



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta (30) de agosto dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN : 50001 3331 006 2010 00356 00
DEMANDANTE : JUAN MANUEL PORTILLA PARRA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA
ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

A través de apoderada, los señores MARÍA ELVA CACUA DE PORTILLA, JUAN MANUEL PORTILLA PARRA y PEDRO JOSÉ PORTILLA CACUA, actuando en nombre propio, instauraron demanda de Reparación Directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA, con el fin de obtener la reparación de los perjuicios que les fueron ocasionados, como consecuencia de la lesión y disminución del 56.3% de la capacidad laboral del joven JUAN MANUEL PORTILLA PARRA, determinada mediante Acta Médico Legal Definitiva No. 03-09 DISAN del 04 de febrero de 2009, para lo cual solicitaron se despachen favorablemente las siguientes:

I. **PRETENSIONES.**

1. Que se declare que la **NACIÓN COLOMBIANA** representada por el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (Fuerza Aérea)**, en cabeza actualmente del Dr. RODRIGO RIVERA SALAZAR y el Mayor General JULIO ALBERTO GONZALEZ RUIZ, o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda, es administrativamente responsable de la totalidad de los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes con ocasión de la lesión y disminución de la capacidad laboral de **JUAN MANUEL PORTILLA PARRA**, que fueron determinados y calificados mediante Acta Médico Legal Definitiva No. 03-09 DISAN del 04 de febrero de 2009, consistente en la disminución del 56.3% de la capacidad laboral.
2. Que como consecuencia de la Declaración anterior, se condene a la **NACIÓN COLOMBIANA** representada por el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (Fuerza Aérea)**, en cabeza actualmente del Dr. RODRIGO RIVERA SALAZAR y el Mayor General JULIO ALBERTO GONZALEZ RUIZ, o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda, reconocer y pagar a favor de mi mandante los siguientes perjuicios:

2.1 **PERJUICIOS MORALES.**

No obstante el arbitrio judge es el que establece el monto de este tipo de perjuicios, conforme lo viene estableciendo la Jurisprudencia de lo Contencioso Administrativo, solicito a favor de **JUAN MANUEL PORTILLA PARRA, PEDRO JOSÉ PORTILLA CACUA y MARÍA ELVA CACUA DE PORTILLA**, en sus calidades de lesionado, padre y abuela paterna del lesionado, para cada uno, como mínimo, una



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

suma igual o superior al equivalente en moneda nacional, a los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de la sentencia y como tope, al máximo que la jurisprudencia acoja al momento del fallo para que opere la **reparación integral** prevista por el legislador en el artículo 16 de la ley 446 de 1998 y realizar así la **justicia restaurativa** que merecen mis mandantes.

2.1 (sic) PATRIMONIALES.

Atendiendo a la condición médica de **JUAN MANUEL PORTILLA PARRA**, quien requiere una atención constante por el servicio de salud en las especialidades de fisioterapia y ortopedia, es claro que desde que éste sufrió la lesión ha tenido y continuará teniendo un gasto mensual de \$60.000, que utiliza en consultas médicas, medicamentos y demás gastos médicos, que multiplicados por su vida probable arrojan un valor de mínimo **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000)** o lo que se demuestre en el proceso. Este gasto es el que Juan Manuel Portilla P. tendrá (sic) que utilizar para cubrir las futuras intervenciones quirúrgicas para corregir su problema físico, así como los gastos de hospitalización y drogas, ó (sic) las Fisioterapias que este necesite para aliviar el dolor que padece por la lesión recibida.

Este valor se obtendrá con las tarifas que, para este tipo de intervenciones cobre el gremio de especialista y lo que, por ese tipo de actos, se pagan en los Hospitales y el valor de los medicamentos que le receten para lograr su mejoría. De otro lado, lo que, por sección, cobre el gremio de fisioterapeutas y con el número requerido que determinen el médico especialista, teniendo en cuenta el grado de minusvalía y el dolor que sufre. Este valor surgirá de la prueba pericial que se practique. **Subsidiariamente** lo que se demuestre dentro del proceso o en incidente posterior a él.

2.2.2. Lucro cesante consolidado.

En atención a las fórmulas matemáticas establecidas por la doctrina y la Jurisprudencia Contencioso Administrativa, se solicita a favor de **JUAN MANUEL PORTILLA PARRA**, en su condición de lesionado, una suma igual o superior a los **VEINTIÚN MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$21.439.516,79)**, que corresponde a lo que ha dejado de devengar desde el momento de la lesión hasta la presentación de esta demanda. Para el cálculo de este valor se tendrá en cuenta el 100% de salario actual, atendiendo a que por el grado de minusvalía (56.3% reconocida en Acta Medico Laboral Definitiva No. 003-09 DISAN) reconocida, de acuerdo a la Jurisprudencia este porcentaje podrá incrementarse al 100%.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Señor Juez pese a que en la solicitud de conciliación, este perjuicio se taso (sic) desde la fecha de conocimiento de la minusvalía (04/02/2009) hasta la fecha de presentación de la solicitud de conciliación, deberá tenerse en cuenta que como no existió ánimo conciliatorio, para la demanda debe ajustarse los valores desde la fecha efectiva de la lesión hasta la fecha de presentación de la demanda.

Este perjuicio se reclama, en razón a que el lesionado por su condición médica no ha podido ejercer ninguna actividad laboral o productiva con la cual obtener unos ingresos.

Subsidiariamente lo que se demuestre en el proceso o en la liquidación posterior a la sentencia.

2.2.3. Lucro cesante futuro.

En atención a las fórmulas matemáticas establecidas por la doctrina y la Jurisprudencia Contencioso Administrativa, se solicita a favor de **JUAN MANUEL PORTILLA PARRA**, en su condición de lesionado, una suma igual o superior a los **CIENT MILLOONES NOVECIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS SETENA Y UN PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$100.905.671,50)**, que corresponde a lo que mi mandante dejara de percibir desde la presentación de la demanda hasta lo que le queda de vida (55,87 de probabilidad de vida). Para el cálculo de este valor se tendrá en cuenta el 100% del salario actual, atendiendo a que por el grado de minusvalía (53,3% reconocida en Acta Medico Laboral Definitiva No. 003-09 DISAN) reconocida, de acuerdo a la Jurisprudencia este porcentaje podrá incrementarse al 100%.

Señor Juez pese a que en la solicitud de conciliación, este perjuicio se taso (sic) en un menor valor, deberá tenerse en cuenta que como no existió ánimo conciliatorio, para la demanda debe ajustarse los valores a las fechas que hasta la presente han transcurrido.

Este perjuicio se reclama, en razón a que el lesionado por su condición médica no ha podido ejercer ninguna actividad laboral o productiva con la cual obtener unos ingresos.

Subsidiariamente lo que se demuestre en el proceso o en la liquidación posterior a la sentencia.

2.2 DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN: _

No obstante el arbitrio judge es el que establece el monto de este tipo de perjuicios conforme lo viene estableciendo la Jurisprudencia de lo Contencioso Administrativo, solicito a favor de **JUAN MANUEL PORTILLA PARRA**, en su calidad de lesionado, como mínimo, una suma igual o superior al equivalente en moneda nacional, a los cien



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

*(100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de la sentencia y como tope, al máximo que la jurisprudencia acoja al momento del fallo para que opere la **reparación integral** prevista por el legislador en el artículo 16 de la ley 446 de 1998 y realizar así la **justicia restaurativa** que merecen mis mandantes, teniendo en cuenta que las lesiones a él causadas le impiden realizar algunas actividades que hacen agradable la existencia de cualquier ser humano, teniendo en cuenta la calidad de vida que gozan otras personas en sus circunstancias.*

3. *Los valores mencionados en los numerales anterior (sic) se deberá (sic) actualizar a la fecha de pago, tal como lo dispone el artículo 178 del C.C.A.*
4. *La Entidad demandada, deberá dar cumplimiento a la decisión que tome el Tribunal Administrativo de Santander que homologue el acuerdo que resulte de la diligencia de conciliación en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A., pagando intereses moratorios sobre las cifras que resulte, desde la ejecutoria del auto que disponga el pago.*
5. *Que se condene a la parte citada a cancelar por gastos judiciales y las agencias en derecho”.*

II. HECHOS.

Para fundamentar las pretensiones, los demandantes narraron la siguiente situación fáctica, que se resume:

1. Sostuvieron que el joven JUAN MANUEL PORTILLA PARRA siempre fue una persona médicamente sana, con un comportamiento adecuado, responsable, estudioso, atlético y esmerado por el deporte.
2. Indicaron que el mencionado joven, ingresó a prestar servicio militar obligatorio el día 02 de febrero de 2007 en la Fuerza Aérea Colombiana, quedando a disposición del Comando Aéreo de Combate No. 2 de Villavicencio; igualmente, que entre el 18 de junio y el 11 de diciembre de 2007, fue enviado al Grupo Aéreo de Oriente (GAORI) en el Departamento del Vichada.
3. Expresaron que el día 06 de julio de 2007, estando de centinela en el puesto de Guardia Apache 2, al ver dos siluetas humanas, el joven PORTILLA PARRA reaccionó disparando su arma de fuego y que con posterioridad al primer disparo, el arma se le resbaló de la mano izquierda y durante la caída presionó accidentalmente el disparador, propinándose una herida en su pie izquierdo.
4. Afirmaron que de dicha situación se elaboró informe administrativo por lesión No. 153-GAORI-07 del 13 de julio de 2007, en el cual se indicó que las lesiones



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

del ciudadano JUAN MANUEL PORTILLA PARRA fueron en servicio y por causa y razón del mismo.

5. Manifestaron que de conformidad con la historia clínica del soldado, éste presentó tres heridas en tercio medio del miembro inferior izquierdo.
6. Explicaron que el entonces soldado, fue valorado en el Hospital Militar por el servicio de ortopedia, en donde le colocaron tutor externo y le realizaron cirugía plástica de carilla estética con resina, permaneciendo hospitalizado 43 días; así mismo que fue valorado por fisioterapeutas que le trataron la atrofia muscular.
7. Argumentaron que con posterioridad, el joven demandante fue trasladado a la base Aérea de CATAM en la ciudad de Bogotá para su recuperación en el dispensario, lugar en el que permaneció desde el mes de septiembre hasta el 11 de diciembre de 2007, momento para el cual fue trasladado a la ciudad de Villavicencio, donde permaneció hasta el día 31 de julio de 2008.
8. Adujeron que el día 04 de febrero de 2009, se emitió el Acta Médico Laboral Definitiva No. 003-009 DISAN, en la que le determinaron al joven PORTILLA PARRA un 56,3% de disminución de su capacidad laboral, decisión respecto a la cual solicitó se convocara Tribunal Médico Laboral, sin que para la fecha de presentación de la demanda hubiere sido llevado a cabo.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

La apoderada de la parte actora invocó como normas las siguientes:

Artículos 1, 2 inciso 2, 6, 11, 83, 88, 90, 113, 216, 221 y 223 de la Constitución Nacional; 86, 136, 137, 138 y 139 del C.C.A; Ley 48 de 1993, artículo 16 de la Ley 446 de 1998 y artículo 1 de la Ley 447 de 1998.

Señala que de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Constitución Política, son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de responsabilidad, a saber, que exista un daño antijurídico y que sea imputable a una acción u omisión de una autoridad pública, considerando frente al primero, que éste se concretó con la lesión y la disminución de la capacidad laboral del joven JUAN MANUEL PORTILLA PARRA y frente al segundo, que ese daño le es imputable a la demandada en razón a que ésta tenía a su cargo el cuidado del conscripto que ingresó al servicio en excelentes condiciones médicas y que por la falta de entrenamiento en armas de dotación y tácticas de combate, como consecuencia de los nervios de verse intimidado por personas no identificadas cuando fungía como centinela, accionara su arma y se le disparara.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada en la Oficina Judicial de Villavicencio el día 09 de septiembre de 2010, correspondiéndole por reparto al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Villavicencio (caratula), el cual mediante auto del 12 de octubre de 2010, decidió rechazarla por considerar había operado el fenómeno de caducidad de la acción (fls. 76 y 77 C.1); decisión contra la cual se interpuso recurso de apelación (fls. 78 a 89 C.1), el cual fue concedido mediante auto del 09 de noviembre de 2010 y remitido al Tribunal Administrativo del Meta (fl. 85 C.1), autoridad que en proveído del 27 de septiembre de 2011, revocó la decisión y ordenó resolver sobre la admisión de la demanda (fls. 6 al 10 C. apelación); seguidamente mediante providencia del 08 de noviembre de 2011, se ordenó obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior (fl. 88 C.1).

Luego por auto del 06 de diciembre de 2011, fue admitida la demanda, decisión que se notificó personalmente al Ministerio Público el mismo día (fls. 91 a 93 C.1) y por aviso a la entidad demandada a través del Jefe de Estado Mayor de la Cuarta División del Ejército Nacional, el día 03 de febrero de 2012 (fl. 96).

Seguidamente se fijó el asunto en lista por el término legal, desde el 01 de marzo de 2012 (fl. 116). Por auto del 18 de mayo de 2012 se abrió a pruebas el proceso y se tuvo por contestada la demanda (fls. 121 y 122 C.1).

Estando en etapa probatoria, de conformidad con el Acuerdo No. PSA12-089 el asunto fue remitido al Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, donde por auto del 26 de junio de 2012, avocó conocimiento (fls. 132 a 134 C.1); posteriormente, el asunto fue repartido al Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, el cual por auto del 11 de julio de 2014, avocó conocimiento del asunto (fls. 448 a 449 C.3); luego en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA14-10282 de 2014, el proceso le fue asignado al Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, autoridad que en proveído del 23 de enero de 2015, asumió conocimiento del proceso (fls. 492 a 493 C.3).

Posteriormente, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJMA15-398 del 18 de noviembre de 2015, el proceso fue redistribuido al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, el cual por auto del 25 de noviembre de 2015, asumió conocimiento del asunto (fl. 514 C.3). El 24 de mayo de 2018, se corrió traslado a las partes por un término común de 10 días para que presentaran sus alegatos de conclusión (fl. 592 C.3). Finalmente, el 27 de junio de 2018, ingresó el proceso para proferir sentencia.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

V. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA¹

La entidad demandada contestó la demanda oponiéndose a todas y cada una de sus pretensiones, al considerar que carecían de supuesto fáctico y jurídico. En cuanto a los hechos invocados en ella, indicó atenerse a lo que resultara probado en el proceso.

Respecto a los fundamentos de defensa, citó una providencia del Consejo de Estado sobre el régimen de responsabilidad establecido en el caso de soldados que prestan servicio militar, para concluir que no por el solo hecho de tratarse de un conscripto el Estado se encuentra obligado a responder, sino que el daño resulta imputable únicamente cuando el propio Estado ha creado el riesgo, o cuando ha incurrido en falla que pueda considerarse la causa del daño.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

a) De la parte demandante: Aseguró que con las pruebas aportadas al proceso, se acreditó que el día 06 de julio de 2007 el joven JUAN MANUEL PORTILLA PARRA estaba de centinela en el puesto de guardia Apache 2 y que viendo dos siluetas humanas accionó su arma de fuego, la que posteriormente se le resbaló, resultando herido en su pie izquierdo cuando accidentalmente se le disparó; igualmente que como consecuencia de ello, sufrió lesiones que le determinaron en principio una disminución de su capacidad del 56,3% por la Junta Medico Laboral y que posteriormente dicho porcentaje fue reducido a un 50.04% conforme a nuevo dictamen que se practicó durante el trámite judicial.

De otra parte, reiteró que para el caso bajo estudio se acreditaron los elementos de la responsabilidad, contenidos en el artículo 90 constitucional, pues indicó que el joven JUAN MANUEL PORTILLA PARRA sufrió una lesión que no estaba en la obligación de soportar, afirmando que el mismo no fue entrenado de manera correcta y de igual manera, que no era comprensible la razón por la cual el joven se encontraba el día de ocurrencia de los hechos realizando labores como centinela si no existía para entonces orden del día en la que se estableciera dicho rol dentro del escuadrón; por lo anterior, consideró configurado el daño especial en cuanto se trataba de un soldado que prestaba su servicio militar obligatorio, situación que obligaba a la entidad a restituirlo a su familia y a la sociedad en iguales condiciones en las que ingresó a prestar dicho servicio en cuanto con ello asumió posición de garante frente al joven demandante.

b) De la parte demandada: Guardó silencio.

c) El Ministerio Público: Se abstuvo de emitir concepto.

¹ Folios 101 a 115 del cuaderno uno.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

CONSIDERACIONES

Siendo competente este despacho para conocer en virtud de lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 134B del C.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 446 de 1998, y no encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado, procede a fallar el asunto objeto de controversia, de conformidad con lo previsto en el artículo 308 del C.P.A.C.A.

I. De la fijación del litigio y de los problemas jurídicos a resolver

En el asunto de la referencia, se pretende por la parte demandante, se declare la responsabilidad administrativa de la entidad demandada a título de daño especial, y que como consecuencia de ello, se le condene a reparar los perjuicios causados, por la disminución de la capacidad laboral que padeció el joven JUAN MANUEL PORTILLA PARRA, durante la prestación del servicio militar obligatorio.

Por su parte, la demandada se opone a las pretensiones de la demanda, al considerar que el daño no es imputable a la entidad accionada por el simple hecho de que el joven PORTILLA PARRA hubiere ingresado en buenas condiciones a prestar el servicio militar obligatorio, sino que para ello, alega, era necesario que se acreditara que la accionada había incurrido en falla y que ésta fuera la causante del daño.

En este orden de ideas, el Despacho para dilucidar la situación descrita, se plantea los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿A partir de cuándo debe contarse el término de caducidad de la acción de reparación directa, en el caso concreto, en el que la lesión que causa el daño se produjo el día 06 de julio de 2007 y su calificación data del 04 de febrero de 2009?

En el evento de que se cumpla con el requisito de la demanda en forma, al haber sido presentada dentro del término legal, se abordará el análisis de los siguientes interrogantes:

2. ¿Es administrativamente responsable, a título de daño especial, la entidad accionada de los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia de la disminución de la capacidad laboral padecida por el joven JUAN MANUEL PORTILLA PARRA, que se aduce fue adquirida durante la prestación del servicio militar obligatorio?
3. En el evento que el problema jurídico inmediatamente planteado, tenga respuesta positiva, el Despacho entrará a estudiar el siguiente: ¿Está obligada la entidad demandada a reparar los perjuicios reclamados por los accionantes, conforme a lo pretendido en la demanda?



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

II. De la excepción de caducidad de la acción.

Para efectos de dilucidar el tema en comento, tenemos que la acción de reparación directa, se encuentra prevista en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, en tanto, que la caducidad está enunciada en el artículo 136 del C.C.A., modificado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998, refiriéndose específicamente en el numeral 8º a la caducidad de este tipo de acciones, en los siguientes términos:

"8. La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquier otra causa..."

En tanto que los artículos 21 y 37 de la Ley 640 de 2001, disponen las formas y los tiempos durante los cuales se entiende suspendido el término de caducidad de las acciones, cuando se acude previamente a la conciliación extrajudicial, veamos el tenor de estas normas:

"ART. 21.-Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable."

"ART. 37. Requisito de procedibilidad en asuntos de lo contencioso administrativo. Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones."

PARAGRAFO 1o. Este requisito no se exigirá para el ejercicio de la acción de repetición.

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente."

Adicionalmente, el artículo 13 de la Ley 1285 del 22 de enero de 2009, introduce un nuevo artículo en la Ley 270 de 1998, mediante el cual se constituye la conciliación extrajudicial, en un requisito de procedibilidad, incluso, respecto de las acciones de reparación directa.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Continuando con el tema, tenemos que la caducidad ha sido entendida por la doctrina y la jurisprudencia como un fenómeno procesal, en virtud del cual por el solo transcurso del tiempo, sin que se haya hecho uso de la acción, el administrado pierde la posibilidad de solicitar en vía judicial el reconocimiento de sus derechos, razón por la cual, éste es un requisito insaneable, al punto que nuestra legislación prevé que en caso de presentarse, procede el rechazo de plano de la demanda, tal y como lo prescribe el inciso tercero del artículo 143 del Código Contencioso Administrativo.

Respecto de las acciones de reparación directa, se estableció el término de dos (2) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia del hecho, omisión u operación administrativa o de sucedida la ocupación temporal o permanente del inmueble respectivamente; no obstante, la jurisprudencia² en algunas oportunidades ha permitido la flexibilización de dicha regla en atención a circunstancias especiales tales como cuando el daño no sea de aquellos que se producen de manera instantánea y la ocurrencia de los hechos se prolongó en el tiempo o cuando los mismos fueron conocidos por los afectados tiempo después de haberse presentado el fenómeno.

En el caso sub judice, de acuerdo con el informe administrativo por lesiones visto a folio 27 del cuaderno uno, el día 06 de julio de 2007, el joven JUAN MANUEL PARRA PORTILLA se encontraba de centinela en el puesto de guardia Apache 2, cuando reaccionó disparando su arma de fuego al ver dos siluetas detrás de la concertina y con posterioridad al primer disparo el arma se le resbaló de la mano izquierda y durante la caída presionó accidentalmente el disparador, resultando herido en su pie izquierdo, por lo que fue llevado al Establecimiento de Sanidad Militar y remitido con posterioridad al Hospital Central Militar, lugar en el que por el servicio de ortopedia le colocan tutor externo y le hospitalizaron.

Igualmente se encuentra acreditado que mediante Acta de Junta Médico Laboral Definitiva No. 0003-09 DISAN del 04 de febrero de 2009, se determinó que el joven PORTILLA PARRA, sufrió herida por arma de fuego en miembro inferior izquierdo con fractura abierta IIIB de tibia y peroné izquierdo, que le dejó como secuela osteomielitis crónica y cicatriz con defecto estético severo, dictaminándose su disminución de capacidad laboral en un 56.3% (fls. 65 a 69 C.1).

De acuerdo con lo expuesto, para el Despacho es claro que el daño sufrido por el joven JUAN MANUEL PORTILLA PARRA, fue conocido por el mismo desde el momento en que recibió el impacto por arma de fuego, esto es, desde el día 06 de julio de 2007; situación que dista del momento en que conoció su intensidad, esto es, cuando se profirió el acta de Junta Médico Laboral definitiva que le fuere notificada el día 05 de febrero de 2009; razón por la que para efectos del conteo del término de caducidad, no puede ser tenida en cuenta ésta última data, en tanto que el demandante conoció con anterioridad la existencia del daño.

² Consejo de Estado, sentencia del 9 de septiembre de 2015, expediente 53.346



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

De esta manera, reiterando que en el presente caso no existe duda sobre la existencia del daño, no es aplicable la sub regla jurisprudencial enunciada sobre la flexibilización del termino de caducidad, por lo que el conteo de dicho término inició desde el día siguiente a aquél en que el demandante PORTILLA PARRA recibió el disparo, esto es, desde el 07 de julio de 2007, culminando el 07 de julio de 2009, sin que para entonces hubiere sido radicada la correspondiente demanda, como tampoco la solicitud de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, la cual se solicitó únicamente hasta el 28 de junio de 2010, tal como se advierte de la constancia expedida por el Procurador 49 Judicial II para asuntos administrativos visible a folio 73 a 74 del cuaderno uno.

En consecuencia, el Despacho declarará probada de oficio la excepción de caducidad de la acción, en consideración a que la demanda fue interpuesta por fuera del lapso temporal señalado por el artículo 136 del C.C.A, no siendo posible continuar con el estudio de los demás problemas jurídicos planteados en el presente asunto.

CONDENA EN COSTAS

En consideración a que no se evidenció temeridad, ni mala fe en la actuación procesal de las partes, este Despacho se abstendrá de condenar en costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55, de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR probada de oficio la excepción de caducidad de la acción por lo expuesto en la parte considerativa de éste proveído.

SEGUNDO. No condenar en costas. Por Secretaría, liquídense los gastos del proceso, en caso existir remanentes de lo consignado para gastos del proceso, le serán reembolsados a la parte demandante.

TERCERO. Una vez ejecutoriado este fallo, archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

En Villavicencio, a los _____ se **NOTIFICA PERSONALMENTE** la providencia de fecha: **30 de agosto de 2018** a la Dra. **ADRIANA DEL PILAR GUTIERREZ HERNANDEZ**, quien actúa como Procuradora 94 Delegada Judicial Administrativa.

Quien se notifica _____

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

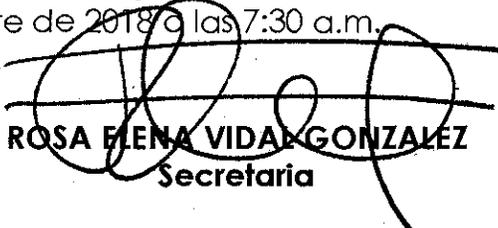
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
EDICTO.**

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO META.**

NOTIFICA A LAS PARTES.

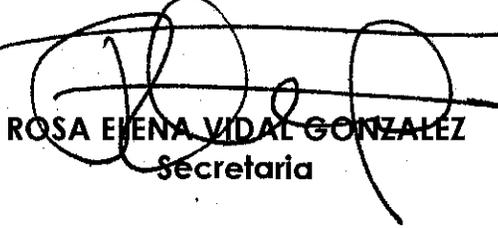
PROCESO No: 50001 3331 006 2010 00356 00
JUEZ: GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE.
NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JUAN MANUEL PORTILLA PARRA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- FUERZA AÉREA
PROVEÍDO: TREINTA (30) DE AGOSTO DE 2018
INSTANCIA: PRIMERA INSTANCIA.

Para notificar a las partes la anterior providencias y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 323 del C.P.C, se fija el presente edicto en un lugar visible de la Secretaria del Juzgado Noveno Administrativo del Meta, hoy cinco (5) de septiembre de 2018 a las 7:30 a.m.


ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ
Secretaria

DESEFIJACION

07/09/2018- siendo las 5:00 P.M, se desfija el presente edicto después de haber permanecido fijado en un lugar visible de la la Secretaria del Juzgado Noveno Administrativo del Meta por el termino de tres días.


ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ
Secretaria